



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 11436/2018 - GARCIA, WALTER ARIEL c/ PROVINCIA ART S.A.  
s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

Buenos Aires, 23 de mayo de 2019.

**Y VISTOS:**

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal con motivo del recurso deducido por la parte demandada a fs. 79/80 contra la resolución dictada a fs. 78/vta., por medio de la cual la Sra. Juez *a quo* consideró que el actor no debía transitar el procedimiento ante las Comisiones Médicas previstas por el art. 1° de la ley 27.348, no sólo porque el reclamo se vincula con una contingencia que habría ocurrido antes de la entrada en vigencia de la citada ley (vgr. 15/02/2017, v. fs. 4 vta.), sino porque el decreto 54/17 -norma vigente a ese momento- importa un exceso de las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo.

La réplica de la parte actora luce a fs. 82/85.

Requerida la opinión de la Fiscalía General ante esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, se expidió la Fiscal General Adjunta Interina a tenor del dictamen precedente.

**Y CONSIDERANDO:**

I.- Que el Tribunal considera corresponde confirmar la solución adoptada en grado, aunque por diversos fundamentos a los desarrollados por la Sra. Juez *a quo*.

II.- Que ello obedece a que si bien el Tribunal comparte el criterio invocado por la apelante en cuanto a que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia se aplican de inmediato a las causas pendientes, pues son de orden público (arg. cfr. Dictamen del Sr. Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 10/07/2014, al que remitió el Alto Tribunal en el caso "*Urquiza, Juan Carlos c/ Provincia A.R.T. s/Daños y perjuicios*" en su sentencia del 11/12/14 (CSJ Competencia N° 72. L) y que -por tal razón- a fin de determinar la competencia territorial en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

la presente causa no resultaría *prima facie* relevante la fecha de acaecimiento del evento dañoso, lo cierto es que la apelante se limita a invocar la obligatoriedad del tránsito del procedimiento administrativo previo previsto por los arts. 1º, 2º y concordantes de la ley 27.348, cuando este Tribunal ha receptado en otros casos análogos planteos con fundamento constitucional de idéntico tenor al aquí deducido por la parte actora tanto el escrito de inicio como en oportunidad de contestar los agravios (v. fs. 25/vta. y sgtes. y fs. 82 vta. y sgtes., doct. Fallos 253:463; 258:7; 300:1117; 311:696; 315:2125, etc.).

III.- Que por ello y en lo atinente a la validez de dicho procedimiento, corresponde remitir -en razón de la brevedad- a los fundamentos y conclusión que esta Sala adoptó en el precedente "GIMÉNEZ, MARIO AGUSTÍN C/GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL" CNT 38939/2017/CA1, S.I. del 5 de julio del 2018 (disponible para consulta en <http://www.cij.gov.ar/sentencias.html>).

IV.- Que en consecuencia se sugiere confirmar la resolución cuestionada, aunque por los argumentos supra expuestos, declarando la inconstitucionalidad de los arts. 1º, 2º y concordantes de la ley 27.348 y decretando la aptitud jurisdiccional del fuero para entender en las presentes actuaciones.

V.- Que las costas originadas ante esta sede se han de imponer por su orden en razón de la naturaleza de las cuestiones planteadas (cfr. art. 68, inc. 2 y 71 del C.P.C.C.N.), mientras que la regulación de los honorarios correspondiente a los profesionales intervinientes ante este Tribunal se diferirá hasta tanto se regulen los correspondientes a la causa principal definitiva.

Que por lo expuesto y oída que fuese la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, el Tribunal **RESUELVE**: 1) Declarar en el caso la inconstitucionalidad de los artículos 1º, 2º y concordantes de la ley 27.348 y decretar la competencia de esta Justicia Nacional del Trabajo para conocer en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

las presentes actuaciones; 2) Confirmar por tales razones la solución adoptada en la instancia de grado; 3) Costas de alzada por su orden; 4) Diferir los honorarios originados ante esta sede para el momento en que se resuelva la causa principal definitiva; 5) Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la Ley 26.685 y Ac. C.S.J.N. N° 38/13, Nro. 11/14 y Nro. 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.

**Roberto C. Pompa**

**Balestrini**

**Juez de Cámara**

**Álvaro E.**

**Juez de Cámara**

**Ante mí.-**

gb

